

RADICADO	05001 31 03 017 2021 00173 00 (02)
TRÁMITE	Acción popular
DEMANDANTE	Augusto Becerra Largo
DEMANDADO	Bancolombia
AUTO	Propone conflicto de competencia



Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente acción popular.

I. ANTECEDENTES

Esta acción correspondió por reparto al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, y fue admitida por auto emitido el 09 de marzo de 2021. (archivo 002).

Mediante providencia dictada el 21 de abril del año que transcorre (archivo 004) ese Juzgado resolvió: “DECLARAR la nulidad de todo lo actuado en las Acciones Populares promovidas por UNER AUGUSTO BECERRA LARGO en contra del BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de MEDELLÍN ANTIOQUIA, radicadas bajo los números: 64003189001-2021: 01120 (...) a partir de la admisión de las mismas, y en consecuencia, RECHAZAR DE PLANO, por falta de competencia para conocer de ellas, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente auto interlocutorio.”

Y dispuso: “REMITIR las acciones populares referidas junto con todos sus anexos, de manera electrónica, a los Juzgados Civiles del Circuito de MEDELLÍN ANTIOQUIA, a través de la Oficina Judicial Reparto de esa municipalidad, una vez ejecutoriado el presente auto, previa anotación en los libros radicadores.”

II. CONSIDERACIONES

El artículo 5 de la Ley 472 de 1998 preceptúa:

“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los **de prevalencia del derecho sustancial**, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también **los principios generales del Código de Procedimiento Civil**, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.” (negrilla intencional).

Por su parte el artículo 16 *ejusdem* establece que: “(...) Será competente el juez del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.”

Y el canon 44 de la misma codificación manda que: “En los procesos **por acciones populares se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil** y del Código Contencioso Administrativo dependiendo de la jurisdicción que le corresponda, en los aspectos no regulados en la presente Ley, mientras no se oponga a la naturaleza y a la finalidad de tales acciones.” (negrilla extra texto).

De otro lado, el artículo 16 del C.G.P. prescribe:

“La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.

La falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso. Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”

III. CASO CONCRETO

1. En el caso bajo estudio, el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia Risaralda advirtió: “(...) que en un principio no debieron ser admitidas las acciones populares referidas por carecer de competencia para conocer sobre las mismas, dada cuenta que la parte accionada es **BANCOLOMBIA S.A. de la ciudad de MEDELLÍN ANTIOQUIA** siendo allí el sitio de vulneración.” Dijo que el inciso 2° del artículo 16 de la ley 472 1998 determina la competencia en las acciones populares.

Con respecto a la competencia en estas acciones constitucionales afirmó que: “(...) se han suscitado innumerables conflictos de competencia resueltos incluso por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria civil, Corporación que en uno de sus más recientes pronunciamientos dejó completamente claro que en tratándose de asuntos constitucionales, la norma especial debe concatenarse con la general, para llegar a la conclusión que el fuero para fijar la competencia es concurrente y que solo puede asumir el conocimiento el juez del domicilio principal de la entidad demandada o el del lugar donde se está produciendo la vulneración, con lo que se atiende el mandato procedimental acerca de que cuando el asunto está vinculado a una determinada sucursal, debe ser el juez donde está ubicada la misma quien provea sobre la cuestión y así garantizar el fundamental derecho a la defensa del demandado y la distribución equitativa del trabajo entre los diferentes jueces de la República.”

Y concluyó que: “No es acertado entonces bajo la reiterada perspectiva de la Alta Corporación y de lo que ya en otras ocasiones ha considerado este mismo despacho, que aquí se asuma la competencia para conocer de estas acciones populares, pues La Virginia – Risaralda, no es el sitio donde está ubicado el domicilio principal de la entidad bancaria y tampoco

es el territorio donde se está produciendo la presunta vulneración de los derechos colectivos invocados.”

2. Es cierto que la competencia para conocer de estas acciones constitucionales se establece atendiendo al lugar de ocurrencia de los hechos o al del domicilio del demandado, a elección del actor popular. Y en este caso concurren ambos factores en esta ciudad, por ser el domicilio principal de la demandada y el sitio donde ocurre la vulneración.

3. También es apropiado advertir que, como se reseñó, en los aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998, por expresa remisión del artículo 44 *ejusdem*, se aplican las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso.

Al respecto, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia explicó que resulta “(...) *razonable interpretar la comentada regla especial de la acción popular con las generales que consagra el ordenamiento procesal civil en esta materia, acorde con el reenvío que contempló el artículo 44 de la ley 472 de 1998 (...).*”¹

4. El Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia – Risaralda, cuando estudió la admisibilidad de la demanda con la cual se inició esta causa, no se consideró incompetente, pues mediante auto del 09 de marzo de 2021 admitió la demanda. Así, entonces, una vez admitido el libelo introductorio, como lo manda el artículo 5° de la ley 472 de 1998, era deber de aquel impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito.

5. Ahora, previo a declarar la falta de competencia, el Juzgado que conoció *ab initio* esta acción debió seguir las reglas del artículo 16 del C.G.P., conforme la mencionada remisión normativa. Una de estas prescribe que *“la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso.”* En este caso se advierte que la declaración de incompetencia obedeció a factores distintos de aquellos. Luego, una vez asumió conocimiento debió seguir conociendo el proceso, por lo menos hasta que la convocada oportunamente alegara la falta de competencia, lo que se echa de menos, porque aún no se halla vinculada.

Respecto de la prorrogabilidad de la competencia, también conocida como el principio de la *perpetuatio jurisdictionis*, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia recientemente sostuvo:

“(...) el juez que le dé inicio a la actuación conservará su competencia (...) dado que cuando se activa la jurisdicción el funcionario a quien se dirige el libelo correspondiente tiene el compromiso con la administración de justicia y con el usuario que a la misma accede, de calificar la demanda eficazmente, tema que involucra la evaluación, cómo no, también de su ‘competencia’, aspecto tal que, una vez avocado el conocimiento, torna en él la prorrogación de aquella atándolo a permanecer en la postura asumida hasta tanto dicha se controvierta. Es decir, en breve, la Sala ‘ha orientado el proceder de los jueces con miras

¹ Auto AC1786-2021.

a evitar que después de aprehendido el conocimiento de un asunto, se sorprenda a las partes variándola por iniciativa de aquellos”² (negrilla fuera de texto).

También el artículo 139 del C.G.P. manda que: *“El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.”*

6. Tampoco había lugar a declarar la nulidad de lo actuado como consecuencia de la declaración de incompetencia, porque según el citado artículo 16 *ejusdem*, la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional *“Cuando se alegue oportunamente lo actuado conservará validez y el proceso se remitirá al juez competente.”* Pero se insiste, aquí la falta de competencia no ha sido alegada.

7. En un caso similar al que es objeto de estudio, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia³ al resolver un conflicto de competencia en acciones populares, dijo: *“Como corolario, surtida la admisión de la aludida controversia constitucional, lo atinado era que su impulso oficioso lo continuara el estrado Promiscuo del Circuito de La Virginia, dado que la falta de competencia ni siquiera fue discutida por la compañía convocada, pues se itera, la aceptación inaugural de la atribución vinculó esa Funcionaria con el proceso, de ahí que repudiarlo, como lo hizo, desatienda el principio de la perpetuatio jurisdictionis; de manera que se le remitirá el expediente a fin de que prosiga el trámite que legalmente corresponda, y de ello se pondrá al tanto a la otra autoridad judicial concernida.”*

8. De conformidad con lo expuesto, se considera que el competente para conocer esta acción popular es el Juzgado Promiscuo del Circuito de la Virginia - Risaralda, porque avocó el conocimiento. Luego, debía seguir conociendo el proceso, por lo menos hasta que fuese alegada la falta de competencia por el convocado, en atención al deber legal de impulsarla oficiosamente, y en aplicación del conocido principio de la *perpetuatio jurisdictionis*.

Por lo expuesto en precedencia, esta Judicatura no asumirá el conocimiento del presente asunto, razón por la cual se hace imperioso proponer el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rehusar el conocimiento de la presente acción popular.

SEGUNDO: Proponer el conflicto negativo de competencia, de conformidad con el artículo 139 del Código General del Proceso.

² AC3675-2019

³ AC2848-2021

TERCERO: Ordénese el envío de la presente acción popular a la Honorable Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que sea dirimido este conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUZGADO DIECISIETE CIVIL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**
En la fecha **25 de agosto de 2021**,
se notifica el auto precedente por
ESTADOS electrónicos N°**89**.
Secretaría

Firmado Por:

Hernan Alonso Arango Castro
Juez
Civil 17
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **555102bd690c9cec7009475db96f5f1c1fe95762389f233fac85c03b2db6806e**
Documento generado en 24/08/2021 12:06:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>